

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOSE OTILIO MORENO NARANJO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

#### ANTECEDENTES

El señor JOSE OTILIO MORENO NARANJO instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al buen nombre y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que, tenía cargado a su nombre un comparendo N° 25740001000031127269, q al momento de enterarse, habían transcurrido varios meses, y fue por sus medios, mas no porque fuera notificado como lo ordena la norma, por lo que indica, que no pudo acudir a los recursos de ley frente a la imposición de la orden de comparendo.

Indica el accionante que, impetro derecho de petición frente a la accionada, donde solicito todas las pruebas de su expediente, de lo cual recibió respuesta incompleta, mencionando que la accionada siempre actuó a su espalda, violando sus derechos de defensa y contradicción, solicita el accionante, se tenga en cuenta todas las peticiones que incluyo en su escrito frente a la accionada.

Reitera el accionante que no fue notificado por ningún medio de la supuesta infracción impuesta en su contra, trae a colación lo normado en sentencia C-530 del 2003, artículo 129, 135, 137 de la ley 769 del 2002, Sentencia C-321 septiembre 14 de 2022, artículo 69 de la ley 1437 de 2011, diferentes fallos de tutela, refiere las jurisprudencias del consejo de Estado, Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010, peticona el accionante, que frente al incumplimiento de la accionada a cumplir con un debido proceso, se ordene el restablecimiento de términos para poder solicitar l audiencia publica, aceptar culpa o pagar con descuentos.

Considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, así como lo establecido en la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, sentencia del Consejo de Estado 25234200020130432901, sentencia T-145 de 1993, sentencia T - 247 de 1997, sentencia T - 677 de 2004, sentencia T-1035 de 2004, sentencia T-616 de 2006, sentencia T-558 de 2011, Sentencia T - 051 de 2016, artículo 454 del Código Penal.

Pretende el señor accionante, se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, se ordene a la accionada, revocar la orden de comparendo N° 5740001000031127269, e iniciar un nuevo proceso donde se respeten sus derechos fundamentales, notificándolo oportunamente, y poderse defender en audiencia pública.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia la accionada pese a estar notificada en legal forma guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor JOSE OTILIO MORENO NARANJO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada

*en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...*"

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a la accionada, revocar la orden de comparendo N° 5740001000031127269, e iniciar un nuevo proceso donde se respeten sus derechos fundamentales, notificándolo oportunamente, y poderse defender en audiencia pública.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

*Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.*

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

*"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).*

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JOSE OTILIO MORENO NARANJO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Encuentra el Despacho que si bien las pretensiones del accionante, obedecen a la revocatoria de un acto administrativo y que la misma se torne improcedente, no se puede desconocer que dentro de la documental anexa con el escrito de tutela, obra respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante frente a la accionada y que el mismo así como lo manifiesta el señor accionante, no fue resuelto en legal forma, por lo que no se evidencia la manera en que el accionante haya sido notificado, como en tantas ocasiones reitero que nunca se enteró de este proceso contravencional, de igual manera carece este Despacho de la prueba sumaria en la que se pueda evidenciar la manera en que fue notificado el accionante, y que dicha documental fuere solicitada en el derecho de petición instaurado por el mismo, pero que no le fuere allegado con la contestación, en consecuencia, esta Juez constitucional ha de tutelar el derecho a un debido proceso, en el sentido de, ordenar a la accionada, dar contestación integra al derecho de petición radicado por el accionante, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo punto a punto por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición enviada por el señor JOSE OTILIO MORENO NARANJO, y contestada parcialmente mediante oficio CE - 2022726201 del día 14 de octubre de 2022, en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JOSE OTILIO MORENO NARANJO identificado con la C.C. N° 4.399.257, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

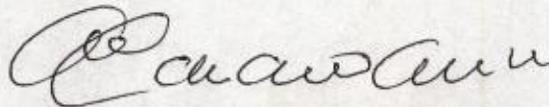
Segundo. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, incoado por señor JOSE OTILIO MORENO NARANJO identificado con la C.C. N° 4.399.257, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo punto a punto por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición enviada por el señor JOSE OTILIO MORENO NARANJO, y contestada parcialmente mediante oficio CE - 2022726201 del día 14 de octubre de 2022, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.